

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento general para la administracion y régimen de la instrucción pública, que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matriculas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.º de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que

están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el artículo 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 reales; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matriculas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegare á 6.000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales,

con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Direccion general de Instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capitulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capitulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distincion de capitulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el *recibí*, de la persona que haya hecho el servicio; el *constante*, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademá, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun á los tres titulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administracion económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instruccion pública, como Inspectores generales segun el art. 297 de la ley de Instruccion pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son Jefe superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes previa autorizacion de la Direccion general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

- 1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden con que en la Secretaria se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º Del estado de la administracion económica.
- 8.º De la extension y condiciones del local.
- 9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el ma-

terial científico, como los de las oficinas y demas dependencias.

10. De los demas extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefe de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaria y un dependiente.

Si en la Secretaria no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligacion de los Jefe de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Quando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué correccion exigen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneracion de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnizacion que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto por este capitulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la

inspeccion especial de este ramo de la Instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Quando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo menos. Ademas harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instruccion pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas expresando la época mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorizacion del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo número 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del

estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expone el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada 8 dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificacion del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de Instruccion pública en cuanto se opongan al presente Reglamento. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

ENSEÑANZA DOMESTICA.

Idem de los que lo han perdido....	
Total de los que han ganado curso...	
Cursantes que no han sufrido examen.....	
EXAMENES EXTRAORDINARIOS.	
Reprobados.	
Medianos...	
Buenos....	
Notablemente aprovechados...	
Sobresalientes.....	
EXAMENES ORDINARIOS.	
Suspensos...	
Medianos...	
Buenos....	
Notablemente aprovechados...	
Sobresalientes.....	
Matriculados.....	

COLEGIOS,

Idem de los que lo han perdido....	
Total de los que han ganado curso...	
Cursantes que no han sufrido examen.....	
EXAMENES EXTRAORDINARIOS.	
Reprobados.	
Medianos...	
Buenos....	
Notablemente aprovechados...	
Sobresalientes.....	
EXAMENES ORDINARIOS.	
Suspensos.	
Medianos...	
Buenos....	
Notablemente aprovechados...	
Sobresalientes.....	
Matriculados.....	

INSTITUTO.

Total de los que lo han perdido....	
Total de los que han ganado curso...	
Cursantes que no han sufrido examen.	
EXAMENES EXTRAORDINARIOS.	
Reprobados.	
Medianos...	
Buenos....	
Notablemente aprovechados...	
Sobresalientes.....	
EXAMENES ORDINARIOS.	
Suspensos...	
Medianos...	
Buenos....	
Notablemente aprovechados...	
Sobresalientes.....	
Matriculados.....	

ASIGNATURAS.

- Primer año de latin...
- Segundo id.
- Griego.....
- Análisis y traducción del latin y griego.
- Retórica.....
- Dibujo lineal.....
- Dibujo de figura.....
- Dibujo de adorno.....
- &c.
- &c.
- &c.

TOTAL.....

RESUMEN DEL NUMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

Instituto.....	»
Colegios incorporados.....	»
Enseñanza doméstica.....	»
TOTAL.....	»

NOTA. En el resumen no se pondrá el total que resulte de matriculados por asignaturas, sino el número de individuos que concurren á cada establecimiento ó facultad. Por el mismo orden se formará el cuadro de los matriculados y examinados en las facultades y escuelas superiores y profesionales.

CURSO DE..... A.....

CUADRO de los alumnos matriculados y examinados en este Instituto y Colegios á él incorporados, en el expresado curso.

MODELO NUM. 1.—(ART. 34.)

MODELO NUM. 3.—(ART. 36.)

MODELO NUM. 2.—(ART. 35.)

REGISTRO DE TITULOS.

Apellidos	Nombres:	Pueblo de su naturaleza.	Provincia.	Edad.	Grado ó título.	Establecimiento donde han hecho los ejercicios.	FECHA DEL ULTIMO ACTO.	Fecha del título.	Calificación.	Fecha del cùmplase.
							Di.	Mes.	Año.	

Dotacion 6.000 rs.

OFICIAL 2.º DE LA SECRETARIA GENERAL.

Nombramiento de S. M.
D. Esteban Perez, nombrado por Real orden de 7 de Enero de 1854. As-
cendió a la plaza de Oficial primero por Real orden de 14 de Junio de 1858.

D. Gregorio Cortázar, nombrado por Real orden de 11 de Julio de 1858.
Falleció en 12 de Abril de 1859.

(Se destinará una hoja para cada empleo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 333

D. Claudio Silvino Sopena y Lastra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 30 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

El día 12 del próximo mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Gobierno, la subasta para el transporte de veinte y cinco soldados, con destino á la Isla de Puerto-Rico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Santander 28 de Setiembre de 1859 — Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS

Necesitando esta Administración conocer los medios adoptados por los Ayuntamientos de la provincia para cubrir sus encabezamientos de Consumos en el próximo año de 1860, encargó á los Sres. Alcaldes, en circular fecha del 1.º del presente mes, inserta en el Boletín oficial núm. 108, que remitieran certificado que lo acreditase: y como á pesar del tiempo transcurrido son pocos los que han cumplido esta disposición, la recuerda la dependencia de mi cargo, advirtiéndoles, que lo verifiquen antes del 15 del inmediato mes de Octubre.

Al mismo tiempo encarga á los Señores Alcaldes que no se omita en los expedientes de subastas para los arriendos de las especies la circunstancia de anunciarlas con diez días de anticipación, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, uniendo á las diligencias el número en que se inserte. Santander 28 de Setiembre de 1859.—José María Perez Cossio.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En cumplimiento de la regla 3.ª de la orden de la Dirección general de la Deuda pública de 19 del actual, los Ayuntamientos y corporaciones que á continuación se expresan, podrán presentarse en esta Tesorería, por sí ó por medio de sus representantes autorizados en forma legal, á recoger las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 de la Deuda consolidada que les han sido emitidas en equivalencia de sus bienes enagenados, á saber:

80 por 100 de propios.

Ayuntamiento de Torrelavega.
El mismo por el pueblo de Viénoles.
El mismo por el de Torres.
El mismo por el de Ganzo.
El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo por el pueblo de Pontejos.
El mismo por el de Agüero.
El mismo por el de Elechas.
El Ayuntamiento de Reocin por el pueblo de Quijas.
El de Sta. Cruz de Bezana por el de San Cebrian.
El de Reocin por el de Cerrazo.
El de Ruente.
El de Rivamontan al Mar por el de Somo.

El de Riotuerto.
El de Polanco.
El de Pujayo.
El de Villaescusa por el pueblo de Liaño.
El de Castañeda.
El de Reocin.
El de Sta. Cruz de Bezana.
El de Camargo por el pueblo de Guarnizo.
El de Noja.
El de Cartes.

Bienes de Beneficencia.

El Hospital de Santillana.

Bienes de Instrucción pública.

La Escuela de Abellaneda.
La de Argomilla.
La de Cosgaya.
La de Herrera de Camargo.
La escuela pia de Ruandio.
La escuela de Ruente.
La de Soto la Marina.
La de San Miguel y Santiago de Heras.
La de San Roman de Cayon.
La obra pia de escuela de primeras letras de los barrios de Baldecio y Calseca en el Valle de Soba.
La escuela de niñas de Reinoso.
La de Entrambasaguas.
La obra pia de escuela de Quijas.
La escuela de Santillana.
Santander 28 de Setiembre de 1859.
—El Tesorero de H. P., Bernardino María Gonzalez.

D. Raimundo de Urrungoechea, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Victoriano Snares, despensero del vapor español Cádiz, se presente en esta Administración á esponer lo que convenga á su derecho en el expediente instruido, á consecuencia de aprehension de varios géneros que por los carabineros se le hizo: advirtiéndole que si no lo verificase en el improrogable término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio, le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 28 de Setiembre de 1859.—Raimundo de Urrungoechea.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparación y limpias que se están ejecutando en el ramal del Sur y en el de Campos hasta la esclusa de Abarca, esta Dirección ha dispuesto se echen las aguas á los mismos del 27 al 30 del presente mes, dándose principio á la navegación tan luego como las aguas de los vasos en dichos ramales se hallen á la altura correspondiente.

Debiendo también terminarse las obras en el ramal del Norte y en el de Campos desde Abarca á Rioseco en el próximo mes de Octubre del 12 al 15 se darán las aguas en dichos días, quedando así expedita la navegación en todo el Canal.

Lo que participo al público para su conocimiento. Valladolid 22 de Setiembre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera. Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Otero, natural del pueblo de Nueva, partido de Llanes, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de dinero, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra

él resultan; pues de no hacerlo en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á 22 de Setiembre de 1859.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Soba.

Esta corporación municipal en su sesión ordinaria del día de ayer, tiene acordado sacar á pública subasta, y con calidad de la exclusiva venta al por menor por todo el año de 1860 los derechos de los artículos de consumo sujetos á la contribucion del mismo nombre, y arbitrios provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, la misma que tendrá lugar en las salas consistoriales de este Ayuntamiento en los días 23 y 30 del próximo mes de Octubre de las dos á las cuatro de sus tardes; y si en el primer remate no se hicieron proposiciones que cubran las cantidades señaladas por base, se celebrará un tercer remate que tendrá lugar en las mismas horas y localidad el día 6 de Noviembre siguiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106 de citada instrucción: todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Valle de Soba 23 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, José M. y Muñoz.—P. A. D. A., Luis de Rozas, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Arnauero.

En el pueblo de Suano, comprendido en dicho ayuntamiento, se halla en custodia desde el 2 de Julio próximo pasado, una vaca grande, color avellana clara, como de 8 á 9 años, gamas finas y aguadas, en la oreja derecha tiene un sacabocado y marcada con fierro á fuego en el cuadril de la pierna derecha. La persona que crea ser su dueño preséntese justificándolo al Presidente del citado Ayuntamiento, quien previo el pago de los gastos causados la entregará. Arnauero 23 de Setiembre de 1859.—José Moncalian.

Alcaldía constitucional de Riovaldeigüña.

En poder del guarda local de mieses de este pueblo, se halla en custodia una vaca como de siete años de edad, color de avellana clara, gamas abiertas y acerradas, tiene en ellas las iniciales siguientes S. R. N. C. N., además en la derecha otras cuatro letras sin conocerse por estar mal marcadas con el yerro, en el cuarto derecho tiene otro marco sin distintivo. La persona que se crea con derecho á la misma, se presentará á recogerla, pues de lo contrario será rematada á los 20 días contados desde la inserción de este anuncio. Riovaldeigüña y Setiembre 24 de 1859.—Juan de Dios Estrada.

Alcaldía constitucional de Lamason.

No habiéndose presentado persona legítima á recoger un potro como de cuatro años de edad, castaño oscuro, calzado del pié izquierdo y mano derecha, de alzada seis cuartas y tres pulgadas; y un becerro de 14 á 16 meses de edad, color bermejo, abierto de cabeza, con la oreja derecha despuntada y por castrear, que se hallan prendados en los pueblos de Cires y Quintanilla de este distrito, y anunciados en los Boletines oficiales números 99 y 111 de este año, he determinado en providencia de hoy, sean rematados ambas reses en una sola licitacion que tendrá lugar en esta casa consistorial el día 13 del próximo

Octubre á las dos de su tarde. Lo aviso de nuevo emplazando por última vez á sus dueños y llamando licitadores. Dado en Sobrelapeña á 24 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Juan Domingo A. de Celis.

Del Ayuntamiento de Santa María de Cayon se ha estraiado un buey de las señas siguientes: de 5 á 6 años de edad, las astas delgadas y ca-tillas, color oscuro por el pescuezo y por el lomo mas claro, con un campano en una correa estrecha. La persona que sepa de dicho buey, lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicho Ayuntamiento, quien dará una gratificacion.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE PACHECO Y COMPAÑIA,

Calle de Lepanto núm. 2, piso segundo frente á los mercados de la plaza Nueva de Santander.

Esta compañía se encarga de cuantos negocios se sirvan confiarla en la inteligencia que serán despachados con el mejor esmero, prontitud y economía, para lo cual cuenta con una organizacion especial que permite la rapidez y exactitud en todas sus gestiones.

Siendo bien conocida la persona que se halla al frente escusa encomiar el desempeño de su cometido. Santander 10 de Agosto de 1859.

Servicio de sillas correos de Santander en combinacion coa las diligencias del Norte y Nodiodia de España.

La empresa de dichas sillas correos á fin de mejorar el expresado servicio, ha conseguido que las diligencias del enlace salgan en lo sucesivo de Burgos por las tardes de 6 á 8; de modo que con esta variacion los viajeros que tomen sus asientos en Santander para Madrid, solo tendrán en Burgos la detencion necesaria para comer con descanso y visitar la poblacion y llegarán á Madrid antes de las 48 horas de su salida de Santander.

Las localidades que en dichas diligencias se reservan para los viajeros del correo son:

Los tres asientos de 2.ª berlina y uno de rotonda. Santander 26 de Agosto de 1859.—El Administrador, Nicolás Camargo.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á mediados del próximo Octubre la magnífica, cómoda y rápida fragata de vapor á hélice, Correo núm. 2, de fuerza de 560 caballos, nombrada LA MONTAÑESA, al mando de su acreditado capitán D. Santiago Mier. Admite carga á flete y pasajeros á quienes ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse á su armador en esta plaza, D. A. de Gessler, Muelle núm. 2, ó á su corredor encargado D. Francisco de la Parte, Ribera número 3.

Precios de pasaje.

En 1.ª cámara.. Rvn. 2200 } Inklus. ma-
» Sollado.. 900 } nutencion.

Se desea un Médico-cirujano y un Capellan que hagan viaje redondo desde Santander á la Habana en el vapor Correo número 2, La Montañesa que saldrá con aquel destino á mediados del próximo Octubre.

Pueden dirigirse á su armador Don A. de Gessler, muelle núm. 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 3.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.